

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**

**Demandante: LUZ GLADIS ARENAS LOPEZ.**

**Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR GENARO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ  
RADICACION No. 760013110008-2023-00206-00**

**Auto Interlocutorio No. 806**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ GLADIS ARENAS LOPEZ**, contra el señor **JHON ÉDISON ZAPATA ARENAS** y demás herederos indeterminados del señor **GENARO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ**, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica el lugar de domicilio del demandado señor Jhon Edison Zapata Arenas, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 02 articulo 82 C.G.P**)

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (**regla 2da articulo 28 C.G.P.**)

3.- No se aporta copia tanto del registro civil de nacimiento de la demandante, como del fallecido **GENARO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ**, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento legal para conformar sociedad patrimonial.

4.- No hay claridad y precisión en el acápite 3ro de las pretensiones de la demanda, toda vez que se solicita sea designado un curador al heredero determinado, cuando de acuerdo a la manifestado en la demanda, se ha indicado dirección física y electrónica del demandado **JHON ÉDISON ZAPATA ARENAS**, para que proceda su notificación personal de la presente demanda, en garantía de sus derechos de defensa y contradicción. (**Numeral 4 articulo 82 C.G.P.**)

5.- De la revisión minuciosa a los anexos allegados junto con la demanda, se percata el Juzgado, que no se aporta: .. "Un video que demuestra la convivencia de mi mandante con el causante, donde comparten juntos en una reunión familiar.." relacionada como prueba, que se pretende hacer valer dentro del presente litigio, a fin que se proceda a su valoración probatoria. (**Numeral 3ro articulo 84 C.G.P.**)

6.- Se indica dirección electrónica del demandado señor **JHON ÉDISON ZAPATA ARENAS** esto es: [jesus122396@outlook.com](mailto:jesus122396@outlook.com); sin embargo no se manifiesta, si tal canal digital, es el utilizado por la personas a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes. (**Inciso 2º del articulo 8 Ley 2213 de 2022.**)

7.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos al demandado **JHON ÉDISON ZAPATA ARENAS**, ya sea a la dirección física o dirección electrónica, indicadas en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso de la remisión física; no solo debe acreditarse el envío, sino la entrega en el lugar respectivo, que deberá expedir la respectiva empresa de servicio postal. (**numeral**

3ro inciso 4 del artículo 291 del C.G.P). Si determina la parte actora, el envío a través de mensajes de datos, deberá reunir los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **LUZ GLADIS ARENAS LOPEZ**, contra el señor **JHON ÉDISON ZAPATA ARENAS** y demás herederos indeterminados del señor **GENARO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE a la Dra. PAULA ANDREA LOPEZ ARENAS, abogada, con C.C. No. 41951125 y T.P. No. 267717 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

#### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 787a143599814462e63a3ce569eeecdbc0ab5af7fab7e584cdf68b91f0a590849

Documento generado en 15/05/2023 02:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>